

## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/1376/2021/II

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE CAMERINO A. MENDOZA.

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** MARÍA ANTONIA VILLALBA VELASCO

Xalapa-Enríquez, Veracruz a catorce de enero de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **ordena** al sujeto obligado Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, emitir la respuesta a la solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **300543500000821**.

### ÍNDICE

ANTECEDENTES.....	1
CONSIDERANDOS.....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo.....	2
CUARTO. Efectos del fallo.....	7
QUINTO. Vista.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS.....	9

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza.

**2. Falta de respuesta a la solicitud de información.** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, feneció el plazo para otorgar respuesta, misma que el sujeto obligado fue omiso en atender.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El primero de diciembre de dos mil veintiuno, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado no le otorgó respuesta a su petición.

**4. Turno del recurso de revisión.** El primero de diciembre de dos mil veintiuno, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

**5. Admisión del recurso de revisión.** El ocho de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El cuatro de enero de dos mil veintidós, feneció el plazo para que el sujeto obligado compareciera a dar contestación al recurso de revisión en estudio, sin que dicho plazo fuera atendido.

**7. Cierre de instrucción.** El trece de enero de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó al sujeto obligado informar si en la administración 2018-2021, se encontraban laborando personas de identidad indígena y, en caso afirmativo, señalar las áreas de adscripción, puesto, entre otras, tal como a continuación se describe:

...

Por medio del presente y ejerciendo mi derecho de acceso a la información requiero los siguientes datos, esto con la finalidad de elaborar un proyecto de investigación. Favor de indicarme si en la presente administración 2018-2021, se encuentran laborando personas de identidad indígena, si su respuesta es afirmativa, favor de indicarme el área y el puesto que desempeña, y si la respuesta es negativa favor de indicarme cual es el motivo, ya

que el H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza cuenta con un departamento de asuntos indígenas. ...

Me despido de usted en espera de una pronta respuesta.

De antemano gracias.

...

#### ▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado fue omiso en dar respuesta a la solicitud de información.

En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

El sujeto obligado Camerino Z. Mendoza no ha otorgado respuesta a mi solicitud con numero (sic) de folio: 300543500000821

Por lo tanto doy por entendido que está evadiendo proporcionar la información solicitada.

Así mismo requiero la información a al (sic) brevedad posible, Gracias.

...

Ahora bien, por acuerdo de fecha ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el día diez de diciembre de dos mil veintiuno, se puso a vista del sujeto obligado el recurso en materia, otorgándole un plazo de siete días para que manifestara lo que a su derecho conviniera y, tomando en consideración el período vacacional de este Órgano garante, mismo que comprendió del día veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintiuno, el día cuatro de enero de dos mil veintidós feneció dicho plazo, sin que de las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierta que compareció el sujeto obligado en los términos previstos en el acuerdo referido.

#### ▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Como ya quedó acreditado, en autos del recurso en que se actúa, así como en las constancias que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado fue omiso en dar contestación a la solicitud de información planteada por el recurrente, por tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva en las áreas que, por norma, pudieran generar y/o resguardar la información requerida, incumpliendo así con lo dispuesto en los numerales 132 y 134, fracciones II y VII, de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

En consecuencia, tampoco se observó el contenido del criterio número 8/2015<sup>1</sup> emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

...

#### Criterio 08/2015

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

...

A mayor abundamiento, para el caso de que el sujeto obligado no contara con la información materia de la solicitud en estudio, la Unidad de Transparencia debió realizar los trámites necesarios en términos de lo dispuesto por el artículo 143, en relación con el 145 de la Ley de la materia, circunstancia que no aconteció tal como se desprende de autos del presente recurso.

Se dice lo anterior, toda vez que, de un análisis a la normativa que rige las actuaciones del sujeto obligado, en primer término se advierte que, el sujeto obligado cuenta con el área de la Oficialía Mayor cuya función de acuerdo al Manual de Organización del sujeto obligado, es la selección y reclutamiento de los recursos humanos del sujeto obligado, por ende es el área que debe llevar el registro del personal y, en su caso, si alguno de ellos cuenta con autoadscripción indígena.

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extracordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

En segundo término, es pertinente señalar que, existe dentro de la estructura orgánica del sujeto obligado la Dirección de Asuntos Indígenas, área a la que corresponde planear, organizar, dirigir, difundir, formentar y fortalecer los planes estratégicos que promuevan el mejoramiento constante de los servicios indígenas en el ámbito de aplicación del sujeto obligado; asimismo, una de las funciones principales de dicha área es fomentar la defensoría y brindar asesoramiento con la interpretación y traducción de lenguas indígenas al español y del español a lenguas indígenas (náhuatl), en asuntos jurídicos y sociales en coordinación con Dependencias Municipales y Estatales, por ende, para estar en posibilidad de cumplir con dichas funciones, existe la presunción de que debe contar con personal capacitado o, en su caso de autoadscripción indígena con el cual lleve a buen término el cumplimiento de las atribuciones establecidas en el Manual de Asuntos Indígenas del sujeto obligado<sup>2</sup>, en consecuencia, la Unidad de Transparencia del sujeto obligado debió gestionar ante la Dirección de Asuntos Indígenas la existencia o inexistencia de la información requerida.

En razón de lo antes expuesto, es importante dejar sentado que dentro de la jurisdicción del sujeto obligado, de la información actualizada de Consejo Nacional de Población (CONAPO), Proyecciones de la Población de los Municipios 2010-2030, así como el Censo de Población y Vivienda 2010 elaborado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y, en base a información contenida en el Sistema de Información Municipal, en los cuadernillos municipales editados por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz<sup>3</sup>, se obtiene que el Municipio de Camerino Z. Mendoza, tiene un 19.40% de población indígena.

Ahora bien, derivado de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos acaecida en el año dos mil uno, en su artículo segundo se reconocieron los derechos de los pueblos y comunidades indígenas, así como de sus integrantes, de igual forma, con base en los ordenamientos normativos de corte internacional vigentes y aplicables en México, establece que la Nación tiene una composición pluricultural sustentada originalmente en sus pueblos indígenas que son aquellos que descienden de poblaciones que habitaban en el territorio actual del país al iniciarse la colonización y que conservan sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas, nociones que son compartidas por el artículo 5 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

A nivel estatal, la Ley de Derechos y Culturas Indígenas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave tiene como objeto, conforme a su numeral 2, garantizar los derechos de las comunidades indígenas, establecer mecanismos de acceso para su protección y el reconocimiento de sus sistemas normativos. El artículo 7, fracción XII define a los indígenas como las personas originarias de alguno de los pueblos y comunidades a los que se refiere el artículo 6 del mismo ordenamiento (náhuatl, huasteco, tepehua, otomí, totonaca, zapoteco, popoluca, mixe, chinanteco, mazateco,

<sup>2</sup> Consultable en: <https://drive.google.com/file/d/17VztfDY-R1XqJSa3beXMH0MykvFugIPG/view>

<sup>3</sup> Consultable en: <http://ceieg.veracruz.gob.mx/wp-content/uploads/sites/21/2016/05/Camerino-Z.-Mendoza.pdf>

maya, zoque y mixteco, así como los asentados o sienten su residencia en Veracruz) y que adquieren conciencia, aceptan su identidad y se reconocen a sí mismas como indígenas. En el numeral 10 de la misma Ley el Estado reconoce y garantiza el derecho de estos pueblos y comunidades a la autoadscripción, el artículo 11 mandata que en los Ayuntamientos en donde existan uno o varios pueblos indígenas se incorporarán, de manera proporcional, a representantes de los mismos en los órganos de gobierno, de planeación y participación ciudadana, mientras que el arábigo 89 señala que cuando exista duda sobre la identidad cultural o la pertenencia de una persona a alguna comunidad indígena, se respetará el derecho de autoadscripción.

De lo anterior se concluye que tanto en la normatividad nacional como en la estatal existe un reconocimiento a las comunidades indígenas como integrantes de la composición pluricultural del país, así como de la necesidad de protegerlas y establecer mecanismos que les permitan hacer valer sus derechos a la igualdad, protección y a su autodeterminación. Las normas establecen que para que una persona sea considerada parte de un grupo indígena es suficiente que haga valer su derecho a la autoadscripción, es decir a la facultad de sentirse miembro de una comunidad determinada.

Asimismo, la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, en su artículo 1, numeral 4, establece que se deben aplicar medidas con el fin de asegurar el adecuado progreso de ciertos grupos raciales o étnicos o de ciertas personas que requieran la protección que pueda ser necesaria con objeto de garantizarles, en condiciones de igualdad, el disfrute o ejercicio de los derechos humanos y de las libertades fundamentales.

Asimismo, es pertinente destacar que, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial de las Naciones Unidas encargado de supervisar la aplicación de la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, ha señalado su preocupación por el número y rango de los puestos gubernamentales ocupados por personas indígenas, especialmente mujeres, en nuestro estado Mexicano y ha emitido la recomendación para que se redoblen esfuerzos para asegurar la plena participación de los indígenas, en todas las instituciones de toma de decisión y, que se tomen medidas efectivas para asegurar que todos los pueblos indígenas participen en todos los niveles de la administración pública.

En ese sentido, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, dispone que los pueblos indígenas deben participar en las decisiones que les afectan directamente y, por ello, su participación en los órganos cupulares de decisión resulta indispensable.

A mayor abundamiento, la Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos definió a la autoadscripción como "el

acto voluntario de personas o comunidades que, teniendo un vínculo cultural, histórico, político, lingüístico o de otro tipo, deciden identificarse como miembros de un pueblo indígena reconocido por el Estado nacional y que se identifica como tal.

Ahora bien, en razón de lo antes expuesto, no pasa inadvertido para este Órgano Garante que, la autoadscripción indígena es un dato sensible, en términos de lo que dispone el artículo 3, fracción XI de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el estado Veracruz de Ignacio de la Llave, que a la letra dice:

“...  
...

Artículo 3...

...  
...

XI. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

...”

En esa tesitura, si bien es cierto la información que requiere el recurrente contiene datos sensibles, también lo es que, de existir personas laborando para el sujeto obligado de autoadscripción indígena y que éste dato haya sido recabado por el sujeto obligado atendiendo a la normatividad que regula su actuación, deberá manifestar por escrito al recurrente la imposibilidad legal para dar a conocer dicha información, tal como lo dispone el artículo 1, párrafo segundo de la Ley número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el estado Veracruz de Ignacio de la Llave y, en su caso, proporcionar la información de forma disociada, es decir, mediante un procedimiento con el cual los datos personales no puedan asociarse al titular ni permitir, por su estructura, contenido o grado de desagregación, la identificación del mismo, ello en términos del artículo 3 fracción XIV de la misma Ley.

Por lo expuesto resulta procedente que, en términos del numeral 143 de la Ley 875 de Transparencia, el Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza, realice las acciones pertinentes a través de las áreas competentes, esto es, la Oficialía Mayor y/o la Dirección de Asuntos Indígenas y entregue la información requerida en versión pública o, en su caso, manifieste por escrito el impedimento legal para que ello ocurra.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravo expuesto, lo procedente es **ordenar** al sujeto obligado que emita respuesta a la solicitud de información, ello con apoyo en el artículo 216, fracción IV, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por lo que deberá a través de la Unidad de Transparencia, se gestione ante la Oficialía Mayor y/o la Dirección de Asuntos Indígenas y procedan en los siguientes términos:

- Realice una búsqueda exhaustiva de la información peticionada, cuando menos en la Oficialía Mayor y/o la Dirección de Asuntos Indígenas y/o cualquier otra que, por normatividad, sea competente para pronunciarse sobre lo requerido:

*"...indicarme si en la presente administración 2018-2021, se encuentran laborando personas de identidad indígena, si su respuesta es afirmativa, favor de indicarme el área y el puesto que desempeña, y si la respuesta es negativa favor de indicarme cual es el motivo, ya que el H. Ayuntamiento de Camerino Z. Mendoza cuenta con un departamento de asuntos indígenas..."*

- Si los documentos contienen datos susceptibles de clasificación, deberá remitirlos en versión pública, previo pronunciamiento del Comité de Transparencia, en términos de los artículos 55, 58, 59, 60, 61, 62, 63 y 65 de la Ley 875 de la materia y los Lineamientos de Clasificación aplicables y proporcionar la información de manera disociada sin que se permita de manera directa o indirecta hacer identificable al o los titulares de los datos sensibles.
- Si no cuenta con la información requerida, así deberá manifestarlo a través de las áreas competentes.

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**QUINTO. Vista.** Al acreditarse la falta de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley de Transparencia<sup>4</sup>, este Órgano Garante estima procedente dar **vista a la Contraloría Interna** del sujeto obligado, para que en el ámbito de su competencia y ejercicio de sus atribuciones previstas en el artículo 73 decies, fracciones I, III, XII y XIV de la Ley Orgánica del Municipio Libre, inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo, por no haberse respondido la solicitud de acceso en el tiempo concedido por la Ley de Transparencia. **Precisando que no se deberá informar el resultado de su actuación por tratarse de procedimientos autónomos.**

Finalmente, debido a que el texto normativo del artículo 11, fracción IX de la Ley de Transparencia, dispone que los servidores de los sujetos obligados deben colaborar con el Instituto en el desempeño de sus funciones, se ordena que la vista indicada **se realice de manera excepcional** a través del Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado. Esto es, para que una vez que sea notificada esta resolución a la autoridad responsable, lo notifique de manera inmediata al Titular de la Contraloría, y

<sup>4</sup> Que señala: "Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberá hacerlo del conocimiento del órgano interno de control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo".



hecho lo anterior, remita de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **ordena** al sujeto obligado que notifique la respuesta a la solicitud de información, en los términos precisados en considerando **tercero** del presente fallo. Lo que deberá realizar en los plazos establecidos en el considerando **cuarto** de la presente resolución.

**SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría** del sujeto obligado, por conducto del Titular de la Unidad de Transparencia, para los efectos precisados en el considerando **quinto** de la presente resolución, por lo que una vez notificada dicha vista, el Titular de la Unidad de Transparencia deberá remitir de inmediato las constancias que lo acrediten, lo que no podrá exceder de un plazo de tres días hábiles al en que surta sus efectos la notificación.

**TERCERO.** Se informa a la parte recurrente que:

a) Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

b) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**CUARTO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

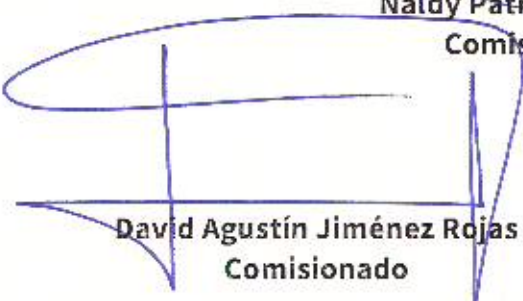
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con VOTO CONCURRENTe del Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el secretario de acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



**David Agustín Jiménez Rojas**  
**Comisionado**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**



**Alberto Arturo Santos León**  
**Secretario de acuerdos**

**VOTO CONCURRENTE<sup>1</sup> QUE EMITE EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA EN EL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/1376/2021/II, PROMOVIDO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE CAMERINO Z. MENDOZA, VERACRUZ.**

De manera respetuosa me permito expresar el sentido de mi voto en el recurso de revisión número IVAI-REV/1376/2021/II, en el que se acreditó en autos una falta de respuesta a la solicitud, ya que, si bien estoy conforme con los resolutivos, disiento de las consideraciones del proyecto, motivo por el que emito voto concurrente acorde a los siguientes argumentos.

Estructuraré mis razonamientos en los siguientes apartados:

**I. Decisión, II. Razones del disenso, III. Conclusión y IV. Formulación de voto**

**I. Decisión**

En la sesión ordinaria que tuvo lugar el catorce de enero de de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto determinó aprobar por **unanimidad** de votos el proyecto de resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1376/2021/II, ordenando al Sujeto Obligado que procediera a realizar los trámites necesarios para localizar y entregar la información, determinando de manera particular, la forma en que debía pronunciarse a través de los puntos propuestos por el Comisionado Ponente.

**II. Razones del disenso**

Es inobjetable que en el expediente se acreditó una falta de respuesta a las solicitudes, dado que el sujeto obligado omitió dar respuesta a las solicitudes de información y tampoco compareció durante la sustanciación del recurso de revisión.

No obstante, no comparto que en el proyecto se haya estudiado la calidad de la información peticionada, determinando la información que el Sujeto Obligado debe entregar objeto de controversia del recurso en mención.

Ya que, en mi consideración, al acreditarse en autos una falta de respuesta, la actuación del Instituto está limitada a ordenar la emisión de una respuesta a las solicitudes de información, misma que debe estar debidamente fundada y motivada, en los términos que exigen los artículos 16 de la Constitución Federal; 58, 59, 65, 66, 70, 134 fracciones III y VII, 143, 144, 145, 146, 149, 150 y 151, de la Ley de Transparencia, acompañando el soporte documental del área o áreas competentes, dado que corresponde al sujeto obligado en el ámbito de su respectiva competencia y atribución, decidir en un primer término sobre las solicitudes de información ejercidas. Y entonces, si el particular se

<sup>1</sup> El voto se emite con fundamento en lo dispuesto por los artículos 82, fracciones IX y X, 92, fracciones X, inciso I) y XII inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

inconforma sobre el acto de autoridad (respuesta), el Instituto estará en condiciones de resolver sobre los hechos de impugnación.

Sin que este razonamiento afecte el derecho humano del solicitante, pues el texto normativo está diseñado de forma tal que se garantice el derecho de acceso a la información, sin irrogar con el sistema de distribución de competencias a nivel interno, ni hacer extensivos los alcances de sus resoluciones a controversias que no fueron planteadas, ya que como órgano imparcial, debemos estar atentos a las fracciones II, III y VII, del artículo 134 de la Ley de Transparencia, en el sentido de que corresponde al sujeto obligado **la carga de recibir y tramitar las solicitudes, así como de realizar los trámites internos para localizar lo petitionado, emitiendo una respuesta fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes al de la recepción de la solicitud, momento mismo en que se activa la facultad revisora del Instituto, para considerar y resolver si en efecto, el derecho del gobernado fue atendido conforme a las leyes nacionales.**

Respuesta del sujeto obligado que tendrá que establecer: **1) la existencia de la información; 2) la negativa para proporcionar la información solicitada** (en los casos que ésta sea clasificada como reservada o confidencial); **3) o bien que la información no se encuentra en los archivos, es decir inexistente**, tal y como lo prevé el artículo 145 de la multicitada Ley.

Por ello, considero que **al haberse acreditado en autos la falta de respuesta a las solicitudes, se debió ordenar la emisión de una respuesta en los términos que precisé, correspondiéndole al sujeto obligado la carga de determinar su existencia, o en su defecto, de justificar que lo petitionado se encuentra en alguna de las excepciones previstas en esta Ley.**

En mi concepto, esta conclusión no ocasiona daños irreparables en la esfera de derechos del recurrente, dado que, si existe inconformidad con la respuesta, tiene una nueva oportunidad de recurrirlo, conforme al último párrafo del artículo 155 de la Ley de Transparencia Estatal, sin que ello implique una violación o retraso en los postulados del derecho de acceso a la justicia, dado que fue el propio legislador quien previó dicha situación. De ahí que, esta particular postura, lejos de ser arbitraria es prudente, conforme a las disposiciones vigentes.

Además, porque este Órgano Garante debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados, tal y como lo prevé el artículo 215, de la Ley de Transparencia, por lo que, si la parte recurrente únicamente argumenta como agravio que el sujeto obligado ha hecho caso omiso a las solicitudes, traduciéndose en una negativa, el estudio a realizar por esta autoridad resolutora debe

ceñirse a determinar su procedencia, en lo relativo a la omisión imputada a la responsable, pues el estudio de las solicitudes y la eventual respuesta, en efecto podrá ser materia de impugnación, pero de un diverso recurso de revisión; siendo aplicable por razón suficiente lo determinado en la tesis aislada 1o.1 K (10a.), dictada por el PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA CUARTA REGIÓN, al resolver el amparo en revisión 275/2019, y los amparos indirectos 845/2019 y 945/2019, de rubro y texto siguiente:

**SENTENCIAS DE AMPARO DICTADAS POR TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. DEBEN CUMPLIR CON EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA, ÚNICAMENTE EN RELACIÓN CON LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS FORMULADOS RESPECTO DE LA CONCESIÓN, NEGATIVA O SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO.**

El artículo 74, fracción IV, de la Ley de Amparo establece que la sentencia debe contener las consideraciones y fundamentos legales en que se apoye para conceder, negar o sobreseer; por tanto, no es obligación del Tribunal Colegiado de Circuito pronunciarse en la sentencia que resuelve un recurso o un amparo directo, sobre cualquier cuestión ajena a la procedencia del recurso, del juicio de amparo o al estudio de fondo. De ahí que no puede ser materia de la sentencia de amparo proveer sobre peticiones de suspensión del acto reclamado o que impliquen determinaciones de trámite que corresponden al presidente del tribunal o, en su caso, a la autoridad responsable o autoridad recurrida, sino únicamente debe cumplir con el principio de congruencia en relación con los conceptos de violación o agravios formulados respecto de la concesión, negativa o sobreseimiento en el juicio de amparo; con la salvedad de que el órgano colegiado pueda hacer un pronunciamiento específico que redunde en una justicia pronta, expedita y completa, para subsanar omisiones o proveer sobre promociones previas a la sesión correspondiente.

De igual manera, es preciso afirmar que similar criterio a lo que he argumentado fue adoptado por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, en los autos de los expedientes números 237/2011, 0141/2011, 2868/2011, 5822/2011, y VFR 065/2012, al ordenarse a los sujetos obligados la emisión de las respectivas respuestas a las solicitudes, dejando a salvo los derechos de los recurrentes para que, de no satisfacerles las respuestas entregadas, estuvieran en posibilidad de interponer un nuevo recurso de revisión ante ese Instituto.

### **III. Conclusión**

Por todo lo previamente señalado, a pesar de estar conforme con el sentido propuesto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1376/2021/II, por ordenar la entrega de la información, disiento de algunas consideraciones que se incluyeron en su estudio. Por virtud que como fue razonado, los alcances del pronunciamiento de fondo debieron

circunscribirse a la omisión planteada y no hacerlo extensivo al análisis de las solicitudes de información, pues ello le corresponde al sujeto obligado al momento en que otorgue respuesta, máxime que de conformidad con lo previsto en el artículo 155 último párrafo de la Ley, el particular está en aptitud de interponer un nuevo recurso de revisión si considera que la respuesta otorgada no atiende a sus solicitudes originales.

#### **IV. Formulación de voto**

Por todo ello, en este momento procedo a formular mi **voto concurrente**, respecto de la resolución del recurso de revisión IVAI-REV/1376/2021/II, tal y como lo expresé en la sesión ordinaria de fecha catorce de enero de dos mil veintidós.

**ATENTAMENTE**

**Xalapa-Enríquez, Veracruz, a catorce de enero de dos mil veintidós**



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
**Comisionado**

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecinueve de enero de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula el Comisionado José Alfredo Corona Lizárraga, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/1376/2021/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión ordinaria de catorce de enero de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.



**ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**

